

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE:	MARCO JULIO LOPEZ PARRA
ACCIONADO:	INDUPALMA LTDA Y COLPENSIONES
RADICACIÓN:	20011 31 05 001 2018 00061 01
DECISION:	CONFIRMA AUTO APELADO

AUTO:

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante MARCO JULIO LOPEZ PARRA, contra el auto proferido en audiencia celebrada el 28 de febrero de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, a través del cual negó el decreto de la nulidad invocada por la parte demandante en el proceso ordinario laboral seguido por MARCO JULIO LOPEZ PARRA contra INDUPALMA LTDA y COLPENSIONES,

I. ANTECEDENTES:

MARCO JULIO LOPEZ PARRA, interpuso demanda ordinaria en contra de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA "INDUPALMA", a fin que se declare que entre las partes existió una relación laboral entre el 11 de abril de 1984 al 22 de septiembre de 2010, que la demandada incumplió con sus obligaciones de cotizar a pensión al no afiliarse ni realizar aportes a pensión en los periodos laborados por el demandante; como consecuencia de ello solicita se condene a la pasiva a reconocer y pagar la pensión restringida de jubilación o pensión sanción por retiro de la empresa sin justa causa a partir

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011 31 05 001 2018 00061 01
ACCIONANTE: MARCO JULIO LOPEZ PARRA
ACCIONADO: INDUPALMA LTDA Y COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

del 15 de noviembre de 2015 con su respectiva indexación o en subsidio la pensión de vejez, desde cuando el derecho se hizo exigible, en cuantía no inferior al salario mínimo.

Asimismo solicita se condene a la demandada a efectuar las cotizaciones a la ADMINISTRADORA COLOMBANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" con el respectivo cálculo actuarial que realice la administradora, a fin que el demandante reciba la respectiva pensión de vejez a la cual tiene derecho luego de cumplir con los requisitos para tal fin; por otra parte solicita se ordene a la demandada pagar a MARCO JULIO LOPEZ PARRA los perjuicios de orden moral ocasionados por el incumplimiento de la empresa en el pago de sus aportes, lo cual imposibilitó la oportuna pensión y finalmente suplicó se le condene a pagar las costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida por el Juzgado de primera instancia ordenándose notificar a la sociedad demandada¹, procediendo INDUPALMA LTDA a pronunciarse proponiendo como excepción previa la de INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, al considerar que se debió incluir como demandada a COLPENSIONES, excepción que se declaró probada por parte del juzgado en audiencia llevada a cabo el 17 de agosto de 2018, por lo que ordenó que por secretaría se enviaran las respectivas notificaciones a dicha entidad².

Seguidamente el demandante presentó reforma a la demanda incluyendo como nueva demandada a COLPENSIONES, y a su vez presentó como nuevas pretensiones, se declare que INDUPALMA LTDA despidió unilateralmente y sin justa causa al demandante el 22 de septiembre de 2010 y adicionó como pretensión subsidiaria que se condene a la sociedad mencionada al reconocimiento y pago de la pensión extralegal de jubilación o pensión convencional por cumplir los requisitos para tal fin, a partir del 15 de noviembre de 2015, con su respectiva indexación desde cuando el derecho se

¹ Fl. 41. C. 1

² Fl. 125-126. C.1

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011 31 05 001 2018 00061 01
ACCIONANTE: MARCO JULIO LOPEZ PARRA
ACCIONADO: INDUPALMA LTDA Y COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

hizo exigible, en cuantía no inferior al salario mínimo; como soporte de su pretensión anexó como prueba copia simple de la convención colectiva de trabajo firmada por INDUPALMA y SINTRAPROACEITES con vigencia del 2001 - 2005.

COLPENSIONES allegó la contestación a la demanda, sin embargo el Juzgado por auto del 14 de noviembre de 2018 la inadmitió, concediéndole el término de 5 días para subsanar las deficiencias enrostradas³, no obstante el término transcurrió en silencio, por lo que el despacho a quo mediante providencia del 30 de noviembre de 2018, tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y fijó nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y S.S.⁴

Llegada la fecha y hora de la audiencia, el juzgado dejó constancia de la no presencia del representante o apoderado de COLPENSIONES, y procedió a reabrir la etapa de conciliación, la se declaró fracasada por ausencia de ánimo conciliatorio entre las partes; seguidamente señaló que no existían excepciones previas por resolver ya que en anterior audiencia se resolvió y accedió a la propuesta por la demandada INDUPALMA LTDA. En seguida entró a la etapa de saneamiento del proceso, por lo que concedió el uso de la palabra a cada una de las partes asistentes, momento en el que refirieron no observar ninguna causal que genere nulidad tras encontrar toda la actuación conforme a derecho, por lo que procedió con la fijación del litigio y el decreto de pruebas solicitadas en la demanda y su contestación; al advertir que no se refirió a las señaladas en la reforma de la demanda, procedió a decretarlas; momento en el que el apoderado de INDUPALMA LTDA solicitó el juzgado verificar si dicha reforma fue admitida y corrido su traslado, y al constatar el a quo la falta de trámite de la misma, se abstuvo de decretar como pruebas las contenidas en la reforma de la demanda.

³ Fl. 199. C. 1

⁴ FL. 201. C. 1

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011 31 05 001 2018 00061 01
ACCIONANTE:	MARCO JULIO LOPEZ PARRA
ACCIONADO:	INDUPALMA LTDA Y COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

Ante esta decisión el apoderado de la parte demandante procedió a solicitar se decrete la nulidad del proceso para que el Juzgado se pronuncie frente a la reforma de la demanda, que adujo fue presentada oportunamente.

II. DECISION DEL JUZGADO EN CUANTO A LA NULIDAD:

El juzgado de conocimiento, negó la solicitud de nulidad elevada por MARCO JULIO LOPEZ PARRA, aludiendo, en primer lugar, al artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por permitirlo el artículo 145 del CPT y SS., citando al tiempo lo previsto en el art. 136, numeral primero de aquella codificación, el cual establece que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, mencionando que la nulidad solo puede alegarla quien es ajeno al hecho que la origina y para hacerlo debe tener en cuenta las oportunidades legales que varían según la clase de nulidad, por lo que si no se formula la petición en término apto, se entiende que el silencio implica convalidación de la nulidad.

Para el caso advirtió que la parte demandante presentó reforma de la demanda el 23 de octubre de 2018, y posteriormente en providencia del 14 de noviembre de 2018 se pronunció el despacho respecto a la contestación de la demanda por COLPENSIONES, sin que se efectuara pronunciamiento alguno en torno a la reforma de ese líbello; subsiguientemente por auto del 30 de noviembre de 2018 se tuvo por no contestada la demanda de la citada entidad y se fijó fecha para audiencia, momento en el que tampoco el juzgado se refirió a la reforma de la demanda.

Así mismo refirió que en la audiencia que se evacúa se han surtido las etapas de conciliación, excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas y es precisamente en esta última etapa procesal en que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de nulidad al haber advertido el juzgado que no se habían decretado las pruebas aportadas con la reforma de la demanda.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011 31 05 001 2018 00061 01
ACCIONANTE:	MARCO JULIO LOPEZ PARRA
ACCIONADO:	INDUPALMA LTDA Y COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

Seguidamente destacó que las nulidades son taxativas, por lo que el demandante ha debido precisar la causal que invoca, pero no lo hizo, como tampoco propuso la nulidad en la etapa de saneamiento, siendo ese el momento para plantear las irregularidades que se hayan presentado y corregirlas, razones que condujeron a la juzgadora a negar la solicitud formulada.

III. RECURSO DE ALZADA:

La anterior decisión fue censurada a través del recurso vertical por el apoderado judicial de la parte demandante, sustentando su inconformidad en que el juzgado desconoce dentro del proceso la reforma de la demanda que presentó en término, lo que en su sentir configura la causal de nulidad contenida en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, por omitir oportunidades para solicitar, decretar y practicar pruebas o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo a la ley sea obligatoria, por lo que considera que dentro de la actuación se presentan los requisitos que exige la norma para declarar la nulidad invocada.

Resalta que si bien es cierto la litis se encuentra constituida, y se cuestionó a los intervinientes si habían hechos diferentes o nuevos por incluir, lo cierto es que los hechos nuevos se relacionaron en la reforma de la demanda, en donde además se incorporó una nueva prueba como lo es la convención colectiva de trabajo firmada por INDUPALMA con SINTRAPROACEITES, la cual beneficia al demandante ante un eventual reconocimiento de la pensión convencional al trabajador que se solicita como pretensión.

A su vez trajo a consideración el artículo 134 del Código General del Proceso, según el cual las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, para indicar que al encontrarse precisamente en la etapa de pruebas y al negarse el decreto de la allegada con la reforma de la demanda, es viable presentar en este momento procesal la nulidad invocada, por lo que solicita que se revoque la decisión proferida en primera instancia.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011 31 05 001 2018 00061 01
ACCIONANTE:	MARCO JULIO LOPEZ PARRA
ACCIONADO:	INDUPALMA LTDA Y COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

IV. CONSIDERACIONES:

El problema jurídico sometido a consideración de la Sala en punto a la nulidad deprecada y atendiendo la censura de la parte recurrente, radica en establecer si la jueza de primera instancia erró al denegar la nulidad invocada, o si por el contrario, la aludida decisión se encuentra debidamente cimentada al encontrarse saneada la nulidad.

Como es sabido las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces, la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Ahora bien, la nulidad procesal hace referencia al acatamiento puntual de las formas procesales, es decir, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla el juicio. Su naturaleza radica en el carácter positivo de la ley procesal, encontrándose siempre descritas de forma taxativa en el código ritual de la materia. Por otra parte, las nulidades se explican a la luz del principio de trascendencia, pues no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o contradicción, aunándose que un fundamento de las nulidades es el de protección del agraviado, y solo respecto de él se pueden decretar, bajo los principios de economía y conservación; el primero de ellos, propende por el máximo resultado procesal con el menor gasto de tiempo, recursos, esfuerzos, etc.; y, el segundo procura mantener en la mayor medida posible la validez y eficacia de los actos procesales.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el demandante MARCO JULIO LOPEZ PARRA, ha invocado la nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, por haber omitido el juzgado de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011 31 05 001 2018 00061 01
ACCIONANTE: MARCO JULIO LOPEZ PARRA
ACCIONADO: INDUPALMA LTDA Y COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

primera instancia “*las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”, alegando como fundamento el hecho de no haberse dado trámite a la reforma de la demanda por él presentada y por tanto no haberse decretado las pruebas allí contenidas.

Tal como aparece en el cuaderno principal que fue remitido a esta superioridad, se observa que efectivamente el 23 de octubre de 2018 el demandante presentó reforma a la demanda, anexando como prueba la convención colectiva de trabajo suscrita entre INDUPALMA y SINTRAPROACEITES⁵, y al verificar todo el trámite procesal se otea que ciertamente el juzgado omitió pronunciarse respecto a dicha pieza procesal.

Ahora bien, téngase en cuenta que la nulidad invocada por la parte demandante en su recurso de apelación, tiene el siguiente alcance según la doctrina:

“Estas son, ciertamente, oportunidades básicas con las que cuentan las partes para defenderse adecuadamente. Si se impide el ejercicio del derecho a solicitar pruebas o para alegar, se viola gravemente el derecho de defensa que, se recuerda, se predica de todos los intervinientes dentro del proceso, al igual de si se suprime las oportunidades para solicitar pruebas o el decreto o la práctica de una prueba es obligatorio, aun cuando debo advertir que con la implantación del proceso por audiencias, mal denominado oral, será muy difícil que se estructuren alguna de estas circunstancias, por la dinámica prevista para su desarrollo.”⁶

En este orden de ideas se tiene que los hechos que soportan la nulidad invocada, no encuadran en la descripción normativa alegada ya que la causal quinta de la norma en mención, hace referencia a una supresión de términos probatorios que en el caso de marras no aconteció en el trasegar procesal, por lo que ha de entenderse que los hechos alegados se circunscriben a aquella nulidad descrita en el numeral segundo, esto es, cuando se pretermite íntegramente la respectiva instancia, ya que alega el demandante que no se le dio trámite a la reforma de la demanda pues nunca fue admitida

⁵ Fl. 136 a 187. C. 1

⁶ CODIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL. LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. Editorial DUPRE EDITORES. PAG. 933.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011 31 05 001 2018 00061 01
ACCIONANTE: MARCO JULIO LOPEZ PARRA
ACCIONADO: INDUPALMA LTDA Y COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

y menos aún corrido el traslado de la misma, lo cual generó que en la audiencia de trámite la juez no hubiese decretado las pruebas contenidas en dicha reforma.

Se ha definido el concepto de "instancia", en los siguientes términos:

*"El conjunto de trámites que se surten ante un determinado funcionario hasta agotar este su competencia se denomina instancia, la cual en el campo del derecho procesal se inicia normalmente, no perentoriamente, con una demanda y es usual, aunque no obligatorio que termine con una sentencia."*⁷

En punto a la causal en estudio, se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así:

"1.4. El desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 3º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil se presenta, entonces, cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias.

De ese modo, no es cualquier anomalía en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiese "íntegramente" una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.

La pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados.

2. La casacionista fundó el cargo en que se pretermitió la instancia por cuanto en el trámite del proceso no fue resuelta la objeción por error grave formulada contra el dictamen pericial rendido como prueba en el curso del mismo, omisión que pese a que fue advertida al sustentar el recurso apelación que planteó contra la sentencia proferida por el a quo, no ameritó ningún pronunciamiento del tribunal.

2.1. En los escritos que obran a los folios 94 a 97 y 106 a 108 del cuaderno 2 se encuentra el comentado reproche que formularon los demandados en contra de la experticia, y aunque en proveído dictado el 29 de junio de 2011 se abrió a pruebas el trámite de la objeción⁽⁹⁾, la misma no fue decidida por el juzgador que conoció la litis, ni por el ad quem al resolver la alzada interpuesta frente al fallo que este pronunció.

⁷ Ibít.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011 31 05 001 2018 00061 01
ACCIONANTE: MARCO JULIO LOPEZ PARRA
ACCIONADO: INDUPALMA LTDA Y COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

Sin embargo, resulta ostensible que la indicada omisión no es constitutiva del vicio procesal analizado, pues no comporta la pretermisión total o íntegra de ninguna de las dos instancias del proceso.

Quando el defecto denunciado —se reitera— consiste en la ausencia de un específico acto procesal como lo es en este caso el pronunciamiento en relación con la objeción planteada al dictamen pericial, con independencia de su indiscutida importancia, tal anomalía no aparece enlistada en el artículo 140 como causa que acarree la nulidad parcial o total del proceso, ni existe correspondencia entre esa hipótesis y la prevista en la segunda parte del numeral 3º de esa norma, en la medida en que no supone que se hubiera omitido adelantar la primera o la segunda instancia en su integridad.”

Bajo los lineamientos expuestos es claro para la Corporación que en el caso de marras, no existe correspondencia entre la hipótesis fáctica planteada por el recurrente y el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues no se omitió adelantar la primera instancia en su integridad. Como tampoco puede acudirse al numeral 5, pues como se advirtió aquí no se impidió solicitar pruebas, ni se negó su decreto o práctica, y si bien es cierto se incurrió en una irregularidad como lo es la falta de pronunciamiento por parte del a quo respecto a la reforma de la demanda, dicha anomalía no se encuentra enlistada como causal de nulidad dentro de las circunstancias descritas en el artículo 133 ibídem.

Corolario de lo anterior, examinada la actuación rituada y con apoyo en las consideraciones plasmadas en líneas precedentes, la Sala estima que en el presente trámite no se configura causal alguna de nulidad, razón por la cual habrá de confirmarse en su integridad el auto atacado de fecha 28 de febrero de 2019.

Al despacharse desfavorablemente el recurso interpuesto se condenará en costas de esta instancia al demandante MARCO JULIO LOPEZ PARRA y a favor de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. En esta instancia se señalan como agencias en derecho la suma de \$900.000,00.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011 31 05 001 2018 00061 01
ACCIONANTE: MARCO JULIO LOPEZ PARRA
ACCIONADO: INDUPALMA LTDA Y COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica en la audiencia del 28 de febrero de 2019, al interior del proceso ordinario laboral iniciado por MARCO JULIO LOPEZ PARRA contra INDUPALMA LTDA y COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al demandante MARCO JULIO LOPEZ PARRA y a favor de la parte demandada, por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000,00. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

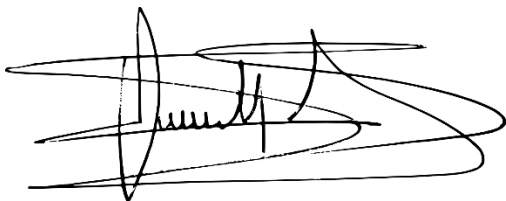
Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y sus prorrogas, relativa al trabajo en casa por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia generada por el denominado COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SUSANA AYALA COLMENARES

Magistrada ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado